



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 31

Audiencia número: 322

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia número 069 del 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del actor ha presentado ante esta instancia alegatos de conclusión, afirmando que el A quo no accedió a las pretensiones al no haberle dado valor probatorio al dictamen pericial, al considerar que éste presentaba dudas objetivas sobre el trabajo del actor expuesto a altas temperaturas. Omitiendo que esa prueba esta reglada en los artículos 226 y s.s. del Código General del Proceso y en el artículo 58 del C P L y SS, además ese dictamen fue debidamente controvertido, la señora



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01

perito fue escuchada en audiencia atendiendo los interrogantes que le planteo el señor juez. Por lo tanto, ese medio de prueba tiene validez, acreditándose así las condiciones especiales en las que laboró el actor que dan lugar al reconocimiento de la pensión de vejez especial.

A continuación, se emite la siguiente,

SENTENCIA N° 270

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, por haber estado expuesto a altas temperaturas, a partir del 24 de febrero de 2010, según lo dispuesto en el Decreto 2090 de 2003, junto con el pago de las mesadas pensionales retroactivas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de las anteriores pretensiones, informa que prestó sus servicios para la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS S.A., bajo contrato de trabajo desarrollado desde el 20 de abril de 1987 hasta el 27 de marzo de 2007, bajo los cargos de varios, ayudante de K-7, ayudante bambury b11-1, pesador bambury, molinero calander 60 y molinero bambury.

Que en el desarrollo de las funciones de dichos cargos estuvo expuesto a altas temperaturas, resaltando que la aludida empresa le efectuó cotizaciones a pensión durante toda la relación laboral.

Que al considerar que acreditaba los requisitos de edad y semanas cotizadas exigidas en la ley, para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo por haber estado expuesto a altas temperaturas, el día 12 de junio de 2014 elevó solicitud ante COLPENSIONES, teniendo a obtener tal prestación, sin que al momento de la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01

presentación de la demanda obtuviera respuesta de fondo, encontrándose así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones al dar respuesta se opone a las pretensiones puesto que el demandante no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para adquirir el beneficio pensional reclamado, además de que se logra evidenciar que las cotizaciones realizadas por el empleador no se realizaron lo exige el artículo 5 del Decreto 2090 de 2003, es decir, que no se realizó el pago del porcentaje adicional.

Formula las excepciones de mérito las cuales denominó prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y la innominada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, y en consecuencia, absolvió a la entidad demandada de los cargos formulados en su contra por el demandante, al no darle validez a la experticia rendida por la perito ingeniera industrial designada para el estudio de los cargos desempeñados por el demandante cuando aquel estuvo prestando sus servicios ante ICOLLANTAS S.A., al no demostrar tal auxiliar de la justicia con suficiente evidencia científica y técnica la exposición a altas temperaturas del actor de forma permanente durante la relación laboral que existió con dicho empleador.

RECURSO DE APELACION



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01

Inconforme con el proveído de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante interpone el recurso de alzada peticionando la revocatoria de la sentencia atacada para que en su lugar se accedan a las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que debe dársele plena validez al peritaje rendido dentro del proceso, pues quedo demostrado dentro del mismo con procedimientos técnicos la calificación de exposición a altas temperaturas de los cargos que desempeño el actor, dictamen del cual no hubo oposición alguna por parte de la entidad demandada.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del argumento expuesto en el recurso de alzada, Sala establecerá: **i)** si el demandante tiene derecho a la pensión especial de vejez por alto riesgo por haber estado expuesto a altas temperaturas, bajo el régimen pensional contenido en el Decreto 2090 de 2003, o en cualquier otro, y en caso afirmativo **ii)** se determinará la fecha a partir de la cual se debe otorgar ésta, su liquidación y cuantía, **iii)** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar.

Como hechos debidamente acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que el demandante nació el 24 de febrero de 1955.
- Que el actor laboró para la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. en diferentes cargos, desde el 20 de abril de 1987 y hasta el 27 de marzo de 2007, según certificaciones expedidas por dicha sociedad.
- Que el actor elevó ante COLPENSIONES el día 12 de junio de 2014, solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez por alto riesgo, la cual no ha sido resuelta aún.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS



Para darle solución al primero de los cuestionamientos recordemos que para el tema de las pensiones especiales, se han expedido los Decretos: 758 de 1990, 1281 de 1994, 2090 de 2003 y 2655 de 2014. El último de ellos precisó que ese régimen especial tiene vigencia hasta el 2024. Y como requisitos generales establecidos en el Decreto 2090 de 2003, se debe acreditar:

1. Que el afiliado haya realizado actividades de alto riesgo.
2. Estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida.
3. Efectuar cotización especial adicional al menos por 700 semanas continuas o discontinuas
4. Una edad de 55 años sea hombre o mujer.
5. El número de semanas a acreditar son las del régimen de prima media, es decir, Ley 797 de 2003, de las cuales mínimo 700 deben ser cotizadas como trabajado expuesto alto riesgo.

Reunidos esos requisitos, se reduce en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas exigidas por la ley hasta un máximo 50 años de edad.

Es necesario citar el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, que establece un régimen de transición, para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ese decreto (26 de julio de 2003) hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, ésta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. Pero se deberá cumplir en adición a los requisitos especiales previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



Esa norma anterior a que hace referencia el Decreto 2090 es el Decreto 1281 de 1994 para los trabajadores particulares, que exige acreditar 500 semanas continuas o discontinuas laboradas en actividades de alto riesgo, se conserva el requisito de la edad de 55 años y tener mínimo un total de semanas cotizadas de 1000, sin que todas éstas se hubiesen cotizado como trabajador expuesto a actividades de alto riesgo. Pero este Decreto igualmente consagra un régimen de transición, transcribiendo el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para darle así aplicación al Decreto 758 de 1990, que en su artículo 15 establece la disminución de 1 año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las 750 semanas cotizadas en forma continuo o discontinua en actividades de alto riesgo.

Se encuentra debidamente acreditado conforme a la certificación alegada con la demanda, que el actor laboró al servicio de la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A., desde el 20 de abril de 1987 y hasta el 27 de marzo de 2007, en los cargos de varios; ayudante de K – 7; ayudante de bambury B11-11; pesador de bambury, molinero calander 60 y molinero bambury.

Ahora bien, dentro del trámite de primera instancia se practicó experticia por parte de una perito ingeniera industrial, con el objeto de verificar y determinar las temperaturas sobre las cuales trabajó el demandante al servicio de la empresa ICOLLANTAS S.A., los cargos que desempeñó y las fechas correspondientes, con base en los registros históricos de temperatura en poder de la misma empresa, para informar si esas funciones y temperaturas constituyen o no exposición al calor.

Dicha experticia no fue tenida en cuenta por el A quo en su decisión puesto que a su parecer no se contó con suficiente evidencia científica y técnica para la determinación de la exposición a altas temperaturas del actor de forma permanente y continúa durante la relación laboral que tuvo con el empleador ICOLLANTAS S.A., consideración de la Sala no comparte puesto que la mencionada experticia se realizó



con base en la evaluación del ambiente térmico para los casos en que los trabajadores se encuentren expuestos a temperaturas muy altas, con base en la Resolución 2400 del 22 de mayo de 1979, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en donde se adoptó el Estatuto de Seguridad Industrial, por medio de la cual se establecieron algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo, contemplando en el parágrafo único del artículo 64, a saber:

“Para realizar la evaluación del ambiente térmico se tendrá en cuenta el índice WBGT calculado con temperatura húmeda, temperatura de globo y temperatura seca; además se tendrá en cuenta para el cálculo del índice del WBGT la exposición promedio ocupacional. También se calculará el índice de tensión térmica, teniendo en cuenta el metabolismo, los cambios por convección y radiación expresados en kilocalorías por hora. Para el cálculo del índice de temperatura efectiva, se tendrá en cuenta la temperatura seca, la temperatura húmeda y velocidad del aire.”

Del mismo modo cabe resaltar que la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha sostenido que la demostración del trabajo a altas temperaturas para merecer la pensión especial de vejez, no está sometida a tarifa legal o requiere de solemnidad alguna, entre ellas podemos destacar la sentencia SL del 22 de febrero de 2011, Rad. 38358, reiterada en reciente sentencia SL 4990 del 06 de noviembre de 2019, Rad. 76.205, empero si se debe analizar cada uno de los medios probatorios allegados a juicio, para determinar si se demostró o no los supuestos necesarios para inferir que sí hubo exposición permanente a altas temperaturas.

Se encuentra entonces acreditado en el proceso, que el actor laboró al servicio de la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS S.A., en los siguientes períodos y cargos:

- Varios; desde abril de 1987 a julio de 1987.



- Ayudante de K-7; desde julio de 1987 a julio de 1987.
- Ayudante bambury B11-1; desde julio de 1987 a enero de 1995.
- Pesador bambury; desde enero de 1995 a abril de 1998.
- Molinero Calander 60; desde abril de 1998 a junio de 2001.
- Molinero bambury; desde junio de 2001 a marzo de 2007.

Ahora bien, con la demanda también se acompañó una tabla de datos de prueba de tamizaje expedida por el Responsable de Higiene y Seguridad Industrial de la Planta de Cali de la empresa en mención, en la cual se efectuó una evaluación del ambiente térmico de cada puesto de trabajo y una medición de la temperatura de bulbo húmedo, temperatura ambiente, temperatura de globo, velocidad del aire e índices de WBGT.

La anterior tabla de datos, junto con la certificación de los cargos desempeñados por el actor y sus extremos temporales y las entrevistas rendidas tanto por el mismo demandante, como por sus excompañeros de trabajo de la aludida planta que estuvo en funcionamiento en la ciudad de Cali, sirvieron de fundamento para la experticia rendida por la perito ingeniera industrial, en donde se expresó que para los cargos Varios, Ayudante K-7, Ayudante bambury, Pesador bambury y Molinero bambury se tuvo en cuenta el punto de medición de los puestos de trabajo del área de bambury contenidos en la tabla de datos de prueba de tamizaje ya referida, que expone un índice del 26.9 WBGT, y para el cargo de Molinero calander 60, se tuvo en cuenta como punto de medición el área de molinos en la referida tabla, la que se refleja un índice del 26.5 WBGT.

Se indicó también en la referida experticia que el cálculo de la carga térmica metabólica de cada cargo desempeñado por el señor SALTOS DURAN se hizo a través del método WBGT, la cual se basa en la hipótesis de que una situación no es peligrosa, si no se rebasa un cierto valor de la temperatura interna del organismo, al no



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01

ser una variable directamente cuantificable, método que se apoya en una serie de correlaciones experimentales entre el binomio agresividad ambiental y carga metabólica.

Igualmente, se observa que en la plurimentada experticia se hicieron uso de dos tablas para el análisis de la carga térmica de trabajo, la primera es la estimación de la carga térmica y la segunda permite según la actividad física clasificar el trabajo como liviano, moderado y pesado, las cuales han sido avaladas por el Ministerio de Trabajo en la Resolución 2400 de 1979.

Finalmente, y luego de que la perito hubiese realizado el estudio técnico de cada puesto de trabajo y de haber calculado la Carga Térmica Metabólica de cada función desarrollada, concluyó que el señor EDUARDO GONZALO SALTOS cuando estuvo laborando al servicio de la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. – ICOLLANTAS S.A., desde el 20 de abril de 1987 y hasta el 27 de marzo de 2007, en los cargos de varios, ayudante de K – 7, ayudante de bambury B11-11, pesador de bambury, molinero calander 60 y molinero bambury, estuvo expuesto a altas temperaturas por encima de las permitidas por las normas de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial.

Debe destacarse por parte de la Sala que el referido dictamen una vez se puso a consideración de las partes, ninguna de ellas pidió adición o aclaración, por lo que debe dársele pleno valor probatorio al mismo, constituyendo un elemento de juicio suficiente para concluir que el demandante, en el desarrollo de sus actividades y al servicio de la anterior empresa, durante el interregno comprendido desde el 20 de abril de 1987 y hasta el 27 de marzo de 2007, estuvo expuesto a actividades de alto riesgo. Del conteo de semanas cotizadas por el actor efectuado por la Sala, con base en la historia laboral allegada al proceso, se tiene que el señor EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN, cotizó de forma interrumpida desde el 22 de mayo de 1978 hasta el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01

30 de junio de 2014, un total de 1.348 semanas en toda su vida laboral, periodo dentro del cual se encuentra inmerso el anterior interregno laborado con exposición a altas temperaturas a través de la empresa antes mencionada, interregno que para esta Corporación asciende a un total de 1.027 semanas laboradas con exposición a altas temperaturas, tal y como se ilustra a continuación:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS	SEMANAS AL 24/02/2010	SEMANAS COTIZADAS EN ALTO RIESGO	OBSERVACION
INCABE LTD	22/05/1978	12/09/1979	479	68.43	68.43	0.00	ninguna
TIPOGRAFIA COMERCIAL	24/09/1985	10/04/1987	564	80.57	80.57	0.00	ninguna
PRODUCTORA NACIONAL	20/04/1987	30/06/1994	2629	375.57	375.57	375.57	ninguna
PRODUCTORA NACIONAL	01/08/1994	31/12/1994	153	21.86	21.86	21.86	ninguna
ICOLLANTAS S.A.	01/01/1995	27/03/2007	4407	629.57	629.57	629.57	ninguna
BLANCO Y NEGRO MASIV	01/03/2009	05/03/2009	5	0.71	0.71	0.00	ninguna
SALTOS DURAN EDUARDO	01/12/2010	31/03/2013	841	120.14	0.00	0.00	ninguna
SALTOS DURAN EDUARDO	01/07/2013	30/06/2014	360	51.43	0.00	0.00	ninguna
				1348.29	1176.71	1027.00	

Ahora bien, para efectos de la reducción de la edad conforme a lo previsto en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, se debe tomar 1 año por cada 60 semanas de cotización especial sobre la base de 700 semanas, adicionales a las mínimas exigidas por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, norma que a su vez prevé como número mínimo de semanas 1.000 en cualquier tiempo, las que a partir 1° de enero del año 2005, se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

De la misma manera se debe hacer el cálculo, dependiente del año en el cual se acreditaron los requisitos para la pensión especial de alto riesgo, esto es, edad y semanas mínimas, teniendo en cuenta que las semanas mínimas exigidas por la Ley 797 de 2003, varían de forma anual y de tal forma, también varía las semanas adicionales que deben acreditarse para llegar al máximo de la reducción de edad.



En el caso concreto el señor SALTOS DURAN cumplió el requisito de la edad mínima de 55 años, prevista en el referido Decreto 2090, el día 24 de febrero de 2010, al haber nacido el mismo día y mes del año 1955, año en que debe acreditar según las exigencias de la Ley 797 de 2003, un total de 1.175 semanas, las cuales reúne el actor al haber alcanzado un total de 1.348,29 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de las cuales 1.027 fueron cotizadas en el desempeño de una actividad de alto riesgo como lo son las altas temperaturas, lo que quiere decir que alcanzaría a reducir su edad hasta sus 53 años de edad, pues de las 1.348 semanas cotizadas, 173,29 le exceden a partir de las 1.175 semanas mínimas exigidas en la aludida Ley 797, y a su vez de las 1.027 especiales, le exceden 327 a partir de las 700 mínimas exigidas en el mentado Decreto 2090, pues se reitera que tal reducción inicia a partir de las mínimas exigidas en la Ley 797 de 2003, que para el año 2010 son de 1.175 semanas, debiendo el actor cotizar adicional a éstas un grupo igual a 60 semanas en adelante, para que cada grupo de 60 semanas, pueda disminuir en 1 año de edad, contados desde los 55 años.

Esclarecido lo anterior, y a pesar de ya quedar establecido que el actor, causó su derecho a la pensión especial de vejez a partir del 24 de febrero de 2007, cuando cumplió sus 53 años de edad, entra la Sala a cuantificar la misma, sin pasar por alto que de la lectura de la historia laboral, nos encontramos con que el actor cotizó al sistema pensional hasta el 30 de junio de 2014.

Haciendo acopio a la jurisprudencia emanada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde se trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la



primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de IVM, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Igualmente, dejo sentado que en aquellos casos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás, cuando cumplió los requisitos exigidos para acceder a ella, resulta importante entrar a estudiar las particularidades de cada caso, pues estando satisfechas la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad, desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos o en cualquier otra circunstancia, así no haya operado en rigor la desafiliación al sistema.

Conforme a los anteriores argumentos jurisprudenciales, los cuales esta Sala de Decisión comparte en su totalidad, la pensión especial de vejez debe reconocerse al actor, a partir del 1° de julio de 2014, día siguiente a la última cotización efectuada al sistema general de pensiones, calenda en donde ya tenía satisfechas las exigencias legales que le permitían obtener anticipadamente tal prestación, ello en virtud de haber laborado bajo exposición a altas temperaturas.

CALCULO DE LA MESADA Y MONTO

Antes de efectuar el cálculo de las mesadas pensionales adeudadas, entra la Sala a resolver la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, por lo que debe resaltarse que la pensión especial de vejez del actor ha de reconocerse a partir del 1° de julio de 2014, habiendo elevado la respectiva reclamación pensional ante la administradora colombiana de pensiones llamada a juicio, el día 12 de junio del mismo año, para finalmente presentar la demanda ante la oficina de reparto, el día 23 de junio



de 2015, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

Procede la Sala a liquidar la pensión especial de vejez, para lo cual se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el fin de determinar el IBL, tomando en consideración los salarios con los cuales cotizó el actor durante toda su vida laboral y en los últimos 10 años, siendo ésta última formula la más favorable para el demandante, calculo que arrojó una suma de \$2.010.275.

En relación con la aplicación del monto al IBL calculado, debe destacarse que el Decreto 2080 de 2003, no contempla forma alguna de liquidarlo, por lo que lo nos remite a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

Conforme a lo anterior, el monto a aplicar al IBL de \$2.010.275, asciende a un 71.37% según los cálculos efectuados por la Sala, lo que arroja como resultado una mesada pensional de **\$1.434.733** para el año 2014, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la excepción contenida en el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

El cálculo de las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 1° de julio de 2014 y hasta el 31 de julio de 2021, arroja la suma de **\$155.670.598**, lo que fuerza a revocar la decisión de primera instancia en su totalidad, al asistirle razón al recurrente.

De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 últimos años

Afiliado(a):	EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN	Nacimiento:	24/02/1955	60 años a	24/02/2015
Edad a	1-abr.-94	39	Última cotización:		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01**

Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 7,524
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/07/2014
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL	
6-jul.-00	31-jul.-00	1	\$ 2,359,000	39.79	79.56	25	4,717,155	32,758.02
1-ago.-00	31-ago.-00	1	\$ 1,943,000	39.79	79.56	30	3,885,304	32,377.53
1-sep.-00	30-sep.-00	1	\$ 1,481,000	39.79	79.56	30	2,961,470	24,678.91
1-oct.-00	31-oct.-00	1	\$ 2,003,000	39.79	79.56	30	4,005,283	33,377.36
1-nov.-00	30-nov.-00	1	\$ 1,760,000	39.79	79.56	30	3,519,370	29,328.08
1-dic.-00	31-dic.-00	1	\$ 2,092,000	39.79	79.56	30	4,183,251	34,860.42
1-ene.-01	31-ene.-01	1	\$ 1,820,000	43.27	79.56	30	3,346,579	27,888.16
1-feb.-01	28-feb.-01	1	\$ 1,788,000	43.27	79.56	30	3,287,738	27,397.81
1-mar.-01	31-mar.-01	1	\$ 1,864,000	43.27	79.56	30	3,427,485	28,562.38
1-abr.-01	30-abr.-01	1	\$ 2,336,000	43.27	79.56	30	4,295,389	35,794.91
1-may.-01	31-may.-01	1	\$ 1,862,000	43.27	79.56	30	3,423,807	28,531.73
1-jun.-01	30-jun.-01	1	\$ 1,790,000	43.27	79.56	30	3,291,415	27,428.46
1-jul.-01	31-jul.-01	1	\$ 1,630,000	43.27	79.56	30	2,997,211	24,976.76
1-ago.-01	31-ago.-01	1	\$ 1,873,000	43.27	79.56	30	3,444,034	28,700.28
1-sep.-01	30-sep.-01	1	\$ 1,444,000	43.27	79.56	30	2,655,198	22,126.65
1-oct.-01	31-oct.-01	1	\$ 965,000	43.27	79.56	30	1,774,422	14,786.85
1-nov.-01	30-nov.-01	1	\$ 1,051,000	43.27	79.56	30	1,932,557	16,104.64
1-dic.-01	31-dic.-01	1	\$ 1,341,000	43.27	79.56	30	2,465,803	20,548.36
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 935,000	46.58	79.56	30	1,597,137	13,309.48
1-feb.-02	28-feb.-02	1	\$ 1,156,000	46.58	79.56	30	1,974,643	16,455.36
1-mar.-02	31-mar.-02	1	\$ 1,725,000	46.58	79.56	30	2,946,590	24,554.92
1-abr.-02	30-abr.-02	1	\$ 997,000	46.58	79.56	30	1,703,044	14,192.03
1-may.-02	31-may.-02	1	\$ 1,054,000	46.58	79.56	30	1,800,409	15,003.41
1-jun.-02	30-jun.-02	1	\$ 1,099,000	46.58	79.56	30	1,877,277	15,643.98
1-jul.-02	31-jul.-02	1	\$ 1,611,000	46.58	79.56	30	2,751,859	22,932.16
1-ago.-02	31-ago.-02	1	\$ 1,303,000	46.58	79.56	30	2,225,743	18,547.86
1-sep.-02	30-sep.-02	1	\$ 1,676,000	46.58	79.56	30	2,862,890	23,857.42
1-oct.-02	31-oct.-02	1	\$ 1,731,000	46.58	79.56	30	2,956,839	24,640.33
1-nov.-02	30-nov.-02	1	\$ 1,541,000	46.58	79.56	30	2,632,287	21,935.73
1-dic.-02	31-dic.-02	1	\$ 1,717,000	46.58	79.56	30	2,932,925	24,441.04
1-ene.-03	31-ene.-03	1	\$ 1,731,000	49.83	79.56	30	2,763,590	23,029.92
1-feb.-03	28-feb.-03	1	\$ 1,273,000	49.83	79.56	30	2,032,380	16,936.50
1-mar.-03	31-mar.-03	1	\$ 1,750,000	49.83	79.56	30	2,793,924	23,282.70
1-abr.-03	30-abr.-03	1	\$ 1,238,000	49.83	79.56	30	1,976,502	16,470.85
1-may.-03	31-may.-03	1	\$ 1,364,000	49.83	79.56	30	2,177,664	18,147.20
1-jun.-03	30-jun.-03	1	\$ 1,776,000	49.83	79.56	30	2,835,434	23,628.61
1-jul.-03	31-jul.-03	1	\$ 1,415,000	49.83	79.56	30	2,259,087	18,825.73
1-ago.-03	31-ago.-03	1	\$ 1,844,000	49.83	79.56	30	2,943,998	24,533.31
1-sep.-03	30-sep.-03	1	\$ 1,502,000	49.83	79.56	30	2,397,985	19,983.21
1-oct.-03	31-oct.-03	1	\$ 1,414,000	49.83	79.56	30	2,257,491	18,812.42
1-nov.-03	30-nov.-03	1	\$ 1,688,000	49.83	79.56	30	2,694,939	22,457.83
1-dic.-03	31-dic.-03	1	\$ 1,752,000	49.83	79.56	30	2,797,117	23,309.31
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 1,088,000	53.07	79.56	30	1,631,152	13,592.94
1-feb.-04	29-feb.-04	1	\$ 1,982,000	53.07	79.56	30	2,971,456	24,762.13



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01**

1-mar.-04	31-mar.-04	1	\$ 1,502,000	53.07	79.56	30	2,251,830	18,765.25
1-abr.-04	30-abr.-04	1	\$ 1,475,000	53.07	79.56	30	2,211,351	18,427.92
1-may.-04	31-may.-04	1	\$ 1,624,000	53.07	79.56	30	2,434,735	20,289.46
1-jun.-04	30-jun.-04	1	\$ 1,497,000	53.07	79.56	30	2,244,334	18,702.78
1-jul.-04	31-jul.-04	1	\$ 1,784,000	53.07	79.56	30	2,674,610	22,288.42
1-ago.-04	31-ago.-04	1	\$ 1,986,000	53.07	79.56	30	2,977,453	24,812.11
1-sep.-04	30-sep.-04	1	\$ 1,651,000	53.07	79.56	30	2,475,214	20,626.78
1-oct.-04	31-oct.-04	1	\$ 2,341,000	53.07	79.56	30	3,509,676	29,247.30
1-nov.-04	30-nov.-04	1	\$ 1,849,000	53.07	79.56	30	2,772,059	23,100.50
1-dic.-04	31-dic.-04	1	\$ 2,096,000	53.07	79.56	30	3,142,367	26,186.39
1-ene.-05	31-ene.-05	1	\$ 1,732,000	55.98	79.56	30	2,461,339	20,511.16
1-feb.-05	28-feb.-05	1	\$ 1,697,000	55.98	79.56	30	2,411,600	20,096.67
1-mar.-05	31-mar.-05	1	\$ 1,665,000	55.98	79.56	30	2,366,125	19,717.71
1-abr.-05	30-abr.-05	1	\$ 1,723,000	55.98	79.56	30	2,448,549	20,404.57
1-may.-05	31-may.-05	1	\$ 2,136,000	55.98	79.56	30	3,035,462	25,295.51
1-jun.-05	30-jun.-05	1	\$ 2,070,000	55.98	79.56	30	2,941,669	24,513.91
1-jul.-05	31-jul.-05	1	\$ 2,430,000	55.98	79.56	30	3,453,264	28,777.20
1-ago.-05	31-ago.-05	1	\$ 2,430,000	55.98	79.56	30	3,453,264	28,777.20
1-sep.-05	30-sep.-05	1	\$ 1,925,000	55.98	79.56	30	2,735,610	22,796.75
1-oct.-05	31-oct.-05	1	\$ 2,205,000	55.98	79.56	30	3,133,517	26,112.64
1-nov.-05	30-nov.-05	1	\$ 1,872,000	55.98	79.56	30	2,660,292	22,169.10
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 1,476,000	55.98	79.56	30	2,097,538	17,479.48
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 1,862,000	58.70	79.56	30	2,523,561	21,029.67
1-feb.-06	28-feb.-06	1	\$ 1,997,000	58.70	79.56	30	2,706,525	22,554.38
1-mar.-06	31-mar.-06	1	\$ 2,045,000	58.70	79.56	30	2,771,580	23,096.50
1-abr.-06	30-abr.-06	1	\$ 2,151,000	58.70	79.56	30	2,915,241	24,293.67
1-may.-06	31-may.-06	1	\$ 1,793,000	58.70	79.56	30	2,430,045	20,250.38
1-jun.-06	30-jun.-06	1	\$ 1,644,000	58.70	79.56	30	2,228,106	18,567.55
1-jul.-06	31-jul.-06	1	\$ 1,898,000	58.70	79.56	30	2,572,351	21,436.26
1-ago.-06	31-ago.-06	1	\$ 1,455,000	58.70	79.56	30	1,971,955	16,432.96
1-sep.-06	30-sep.-06	1	\$ 1,672,000	58.70	79.56	30	2,266,054	18,883.79
1-oct.-06	31-oct.-06	1	\$ 1,990,000	58.70	79.56	30	2,697,038	22,475.32
1-nov.-06	30-nov.-06	1	\$ 1,613,000	58.70	79.56	30	2,186,092	18,217.43
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 1,933,000	58.70	79.56	30	2,619,787	21,831.55
1-ene.-07	31-ene.-07	1	\$ 1,716,000	61.33	79.56	30	2,226,008	18,550.07
1-feb.-07	28-feb.-07	1	\$ 1,581,000	61.33	79.56	30	2,050,885	17,090.71
1-mar.-07	31-mar.-07	1	\$ 1,739,000	61.33	79.56	30	2,255,844	18,798.70
1-mar.-09	5-mar.-09	1	\$ 122,000	69.80	79.56	5	139,061	193.14
1-dic.-10	31-dic.-10	1	\$ 515,000	71.20	79.56	30	575,499	4,795.82
1-ene.-11	31-ene.-11	1	\$ 515,000	73.45	79.56	30	557,809	4,648.41
1-feb.-11	31-dic.-11	1	\$ 535,600	73.45	79.56	330	580,122	53,177.83
1-ene.-12	31-ene.-12	1	\$ 535,600	76.19	79.56	30	559,275	4,660.63
1-mar.-12	31-dic.-12	1	\$ 586,700	76.19	79.56	300	612,634	51,052.85
1-ene.-13	31-ene.-13	1	\$ 586,700	78.05	79.56	30	598,069	4,983.91
1-feb.-13	28-feb.-13	1	\$ 589,500	78.05	79.56	30	600,923	5,007.70
1-mar.-13	31-mar.-13	1	\$ 589,500	78.05	79.56	30	600,923	5,007.70
1-jul.-13	31-dic.-13	1	\$ 589,500	78.05	79.56	180	600,923	30,046.17
1-ene.-14	31-ene.-14	1	\$ 589,500	79.56	79.56	30	589,500	4,912.50
1-feb.-14	30-jun.-14	1	\$ 616,000	79.56	79.56	150	616,000	25,666.67
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 2,010,275
TOTAL SEMANAS						514.29	MONTO:	68.37%



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01

MESADA 2014: \$ 1,374,425

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1,348.00
SEMANAS REQUERIDAS AL 2014	1,300

S=1
R=65

s=	3.263433
r=	63.868283

IBL	\$ 2,010,275
SALARIO MINIMO 2014	\$ 616,000

TASA	SEMANAS
63.87	1,175.00
65.37	1,225.00
66.87	1,275.00
68.37	1,325.00

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA POR LA SALA
2014	3.66%	\$1,374,425
2015	6.77%	\$1,424,729
2016	5.75%	\$1,521,183
2017	4.09%	\$1,608,651
2018	3.18%	\$1,674,445
2019	3.80%	\$1,727,692
2020	1.61%	\$1,793,344
2021		\$1,822,217

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01

01/07/2014	31/07/2014	\$ 1,374,425	1	\$ 1,374,425
01/08/2014	31/08/2014	\$ 1,374,425	1	\$ 1,374,425
01/09/2014	30/09/2014	\$ 1,374,425	1	\$ 1,374,425
01/10/2014	31/10/2014	\$ 1,374,425	1	\$ 1,374,425
01/11/2014	30/11/2014	\$ 1,374,425	2	\$ 2,748,850
01/12/2014	31/12/2014	\$ 1,374,425	1	\$ 1,374,425
01/01/2015	31/01/2015	\$ 1,424,729	1	\$ 1,424,729
01/02/2015	28/02/2015	\$ 1,424,729	1	\$ 1,424,729
01/03/2015	31/03/2015	\$ 1,424,729	1	\$ 1,424,729
01/04/2015	30/04/2015	\$ 1,424,729	1	\$ 1,424,729
01/05/2015	31/05/2015	\$ 1,424,729	1	\$ 1,424,729
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1,424,729	1	\$ 1,424,729
01/07/2015	31/07/2015	\$ 1,424,729	1	\$ 1,424,729
01/08/2015	31/08/2015	\$ 1,424,729	1	\$ 1,424,729
01/09/2015	30/09/2015	\$ 1,424,729	1	\$ 1,424,729
01/10/2015	31/10/2015	\$ 1,424,729	1	\$ 1,424,729
01/11/2015	30/11/2015	\$ 1,424,729	2	\$ 2,849,458
01/12/2015	31/12/2015	\$ 1,424,729	1	\$ 1,424,729
01/01/2016	31/01/2016	\$ 1,521,183	1	\$ 1,521,183
01/02/2016	29/02/2016	\$ 1,521,183	1	\$ 1,521,183
01/03/2016	31/03/2016	\$ 1,521,183	1	\$ 1,521,183
01/04/2016	30/04/2016	\$ 1,521,183	1	\$ 1,521,183
01/05/2016	31/05/2016	\$ 1,521,183	1	\$ 1,521,183
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1,521,183	1	\$ 1,521,183
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1,521,183	1	\$ 1,521,183
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1,521,183	1	\$ 1,521,183
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1,521,183	1	\$ 1,521,183
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1,521,183	1	\$ 1,521,183
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1,521,183	2	\$ 3,042,366
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1,521,183	1	\$ 1,521,183
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1,608,651	1	\$ 1,608,651
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1,608,651	1	\$ 1,608,651
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1,608,651	1	\$ 1,608,651
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1,608,651	1	\$ 1,608,651
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1,608,651	1	\$ 1,608,651
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1,608,651	1	\$ 1,608,651
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1,608,651	1	\$ 1,608,651
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1,608,651	1	\$ 1,608,651
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1,608,651	1	\$ 1,608,651
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1,608,651	1	\$ 1,608,651
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,608,651	2	\$ 3,217,302



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01

01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,608,651	1	\$ 1,608,651
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,674,445	1	\$ 1,674,445
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,674,445	1	\$ 1,674,445
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,674,445	1	\$ 1,674,445
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,674,445	1	\$ 1,674,445
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1,674,445	1	\$ 1,674,445
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1,674,445	1	\$ 1,674,445
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1,674,445	1	\$ 1,674,445
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1,674,445	1	\$ 1,674,445
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1,674,445	1	\$ 1,674,445
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1,674,445	1	\$ 1,674,445
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1,674,445	2	\$ 3,348,890
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1,674,445	1	\$ 1,674,445
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1,727,692	1	\$ 1,727,692
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1,727,692	1	\$ 1,727,692
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1,727,692	1	\$ 1,727,692
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1,727,692	1	\$ 1,727,692
01/05/2019	31/05/2019	\$ 1,727,692	1	\$ 1,727,692
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1,727,692	1	\$ 1,727,692
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1,727,692	1	\$ 1,727,692
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1,727,692	1	\$ 1,727,692
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1,727,692	1	\$ 1,727,692
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1,727,692	1	\$ 1,727,692
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1,727,692	2	\$ 3,455,384
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1,727,692	1	\$ 1,727,692
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1,793,344	1	\$ 1,793,344
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1,793,344	1	\$ 1,793,344
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1,793,344	1	\$ 1,793,344
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1,793,344	1	\$ 1,793,344
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1,793,344	1	\$ 1,793,344
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1,793,344	1	\$ 1,793,344
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1,793,344	1	\$ 1,793,344
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1,793,344	1	\$ 1,793,344
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1,793,344	1	\$ 1,793,344
01/10/2020	31/10/2020	\$ 1,793,344	1	\$ 1,793,344
01/11/2020	30/11/2020	\$ 1,793,344	2	\$ 3,586,689
01/12/2020	31/12/2020	\$ 1,793,344	1	\$ 1,793,344
01/01/2021	31/01/2021	\$ 1,822,217	1	\$ 1,822,217
01/02/2021	28/02/2021	\$ 1,822,217	1	\$ 1,822,217
01/03/2021	31/03/2021	\$ 1,822,217	1	\$ 1,822,217
01/04/2021	30/04/2021	\$ 1,822,217	1	\$ 1,822,217



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01

01/05/2021	31/05/2021	\$ 1,822,217	1	\$ 1,822,217
01/06/2021	30/06/2021	\$ 1,822,217	1	\$ 1,822,217
01/07/2021	31/07/2021	\$ 1,822,217	1	\$ 1,822,217
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 149,127,067

DE LOS DESCUENTOS EN SALUD

De las mesadas pensionales ordinarias se autorizará a la entidad demandada a descontar el porcentaje que corresponde por los aportes a la seguridad social en salud, descuento que opera por mandato mismo de la Ley, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

COTIZACIONES ADICIONALES

En cuanto a las cotizaciones adicionales de 6 y 10 puntos, exigidas tanto en el Decreto 1281 de 1994, como en el Decreto 2090 de 2003, respectivamente, la misma Ley prevé que tal exigencia corre a cargo del empleador, destacando además que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha precisado que el ente de seguridad social tiene a la mano las herramientas o mecanismos para efectuar el cobro de dicho porcentaje junto con sus respectivos intereses de mora a las empresas empleadoras, sin que se pueda trasladar dicha carga a los afiliados trabajadores de las mismas, resaltándose entre otras la sentencia del 03 de julio de 2013, Rad. 42152, sentencia del 21 de noviembre de 2007, Rad. 30830, sentencia del 06 de julio de 2011, Rad. 38558 y sentencia del 29 de mayo de 2012, Rad. 38948.

Por lo anterior, se ordenará a conminar a la entidad demandada para que efectúe, en caso tal que no lo hubiere hecho, el respectivo cobro de las cotizaciones adicionales sobre las semanas cotizadas entre el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en



vigencia del Decreto 1281 de 1994, y en adelante hasta la última cotización de alto riesgo.

INTERESES MORATORIOS

En cuanto al pago de los intereses moratorios, igualmente deprecados, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la Ley, para que el Fondo de Pensiones se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que tratándose de pensiones de vejez es de 04 meses.

En el presente asunto como bien quedo analizado con anterioridad el señor EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN, formuló su petición pensional el 12 de junio de 2014, por lo que la entidad contaba hasta el 12 de octubre de 2014, para resolver tal petición sin que aún en el transcurso de la presente acción judicial COLPENSIONES hubiese resuelto tal petición, por lo que se procede emitir condena respecto de los intereses moratorios, a partir del 13 de octubre de 2014, los que se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados en los alegatos de conclusión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., hay lugar a condenar en costas en ambas instancias a favor del promotor del litigio y a cargo de la entidad demandada. Fíjense en esta instancia como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 069 del 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

1) **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la entidad demandada.

2) **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer en favor del señor EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN, la pensión especial de vejez por altas temperaturas, a partir del 1° de julio de 2014, en cuantía de **\$1.374.425**.

3) **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN, la suma de **\$149.127.067**, por concepto de mesadas pensionales retroactivas, causadas desde el 1° de julio de 2014 y liquidadas hasta el 30 de julio de 2021, a razón de 13 mesadas anuales, y a continuar pagando a partir del mes de agosto de dicha anualidad, una mesada igual a \$1.902.174.



4) AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar de las mesadas pensionales ordinarias, el porcentaje que corresponde por los aportes a la seguridad social en salud.

5) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de octubre de 2014, los cuales se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales, a la tasa máxima de interés moratorio, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.

6) CONMINAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que efectúe el respectivo cobro de las cotizaciones adicionales, siempre y cuando el empleador del actor no las hubiere cancelado, sobre las semanas cotizadas entre el 23 de junio de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994, y en adelante hasta la última cotización de alto riesgo.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y favor del promotor del litigio. Fíjense en esta instancia como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

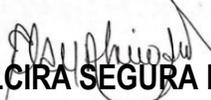
ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2015-00364-01

DEMANDANTE: EDUARDO GONZALO SALTOS DURAN
APODERADA: AMPARO ANGEL ECHEVERRY
abogadoscruzangel@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 010-2015-00364-01